



Expediente No. 2023-228

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE OCTUBRE DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA** en contra de **CREDI JAMAR**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 19 de julio de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00228-00 y consta de 20 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho, Eduardo Cuellar Durán. Sírvese Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos legales de la demanda contemplados en el C.S.T. y de la S.S.

El artículo 28 del C.P.T y de la S.S., consagra que, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

El artículo 25, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá contener: **I) la designación del juez a quien se dirige; II) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, III) el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, IV) el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, V) la indicación de la clase de proceso, VI) lo que se pretenda, expresado con precisión**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, VII) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, VII) los fundamentos y razones de derecho, IX) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, X) la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

3. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Observó el despacho que, con el escrito de demanda, a lo largo de los hechos, pretensiones y las solicitudes de medios de prueba, la parte actora busca la declaración de un contrato de trabajo, con CREDIJAMAR, manifestando que las entidades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S. son simples intermediarios; es decir, que las pretensiones no son claras respecto si la demanda la interpone en contra de quien considera es el empleador directamente, o en contra de quien considera son simples intermediarios o si es contra de todas las mencionadas; a pesar que le atribuye la calidad de empleador a CrediJamar, solicita en la demanda también interrogatorio de parte y pruebas testimoniales indicando textualmente que pretende demostrar “*Que la relación laboral del demandante fue por intermediación laboral con las demandadas TEMPO S.A.S., ULTRA S.A.S.*”, dirigiéndose a ellas como demandadas; por lo que no es claro lo pretendido, pues no se podría adoptar una decisión meritoria de cara a la responsabilidad eventual que representaría para las llamadas en la demanda.

Para el Despacho, los hechos y pretensiones interpuestas por la parte actora llaman a la confusión, respecto a las partes del presunto contrato reclamado; pero también desconoce el derecho al debido proceso de las entidades Ultra y Tempo S.A.S., en cuanto no les posible conocer bajo qué calidad son llamadas al juicio, si es por la responsabilidad de patrono, de responsable solidario o intermediación; esto es, cuáles son los hechos, acciones u omisiones que se le atribuyen y sobre la cual girará el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, que al administrador de justicia le asiste el *deber de interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso*, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho; sin embargo, lo que ocurre en el presente asunto es que, el soporte fáctico de las citadas situaciones fácticas y pretensiones, arrojan que la parte actora no indica con claridad contra quien las dirige y cuál es la responsabilidad que atribuye a cada una.

Por ello, no se configura el requisito 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, como tampoco, **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**, en el entendido que no se evidencia claramente contra quien deba dirigirse la demandada y las eventuales condenas, pues las situaciones fácticas no tienen congruencia con lo pretendido; como consecuencia el



Juzgado inadmitirá la demanda, para que la parte actora dentro del término legal adecue la acción legal conforme a los fundamentos aquí esbozados.

Igualmente, se deja constancia que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue los documentos debidamente escaneados vistos a folios 13 y 19, toda vez, que de los documentos aportados no es posible su visualización al encontrarse borrosos, por lo tanto, deben ser aportados nuevamente para su visualización y verificación, so pena de no tenerse como anexos al expediente digital.

4. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...)”* (Subraya fuera del texto)

Al revisar el plenario se encuentra, que la parte demandante no envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales conforme CERL.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada CrediJamar dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Señora Jacqueline Casalins, al (los) profesional (les) del derecho Eduardo Cuellar Duran.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA** en contra de **CREDI JAMAR**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Eduardo Cuellar Durán, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 19.615.518 y tarjeta profesional número 125.846 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44

LLT